

## **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**



Sábado 31 de diciembre de 2011

Sec. I. Pág. 146683

#### I. DISPOSICIONES GENERALES

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO

Orden IET/3586/2011, de 30 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2012 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial.

La Ley 17/2007, de 4 de julio, modificó la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, de 26 de junio de 2003, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 96/92/CE.

El artículo 17.1 de la citada Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, establece que el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de los peajes de acceso a las redes, que se establecerán con base en los costes de las actividades reguladas del sistema que correspondan, incluyendo entre ellos los costes permanentes y los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

El Real Decreto 1202/2010, de 24 de septiembre, por el que se establecen los plazos de revisión de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, en su artículo 2.1, establece que anualmente, el Ministro de Industria, Turismo y Comercio procederá, previos los trámites e informes preceptivos y los que se consideren oportunos, a la revisión de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Por otra parte, la disposición transitoria segunda de la Ley 17/2007, de 4 de julio, determina que el Ministro de Industria, Turismo y Comercio establecerá el mecanismo de traspaso de clientes del sistema a tarifa al sistema de tarifa de último recurso que les corresponda.

Así, en el artículo 7 del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de la energía eléctrica, se fija la metodología de cálculo y revisión de las tarifas de último recurso, disponiendo al respecto que el Ministro de Industria, Turismo y Comercio dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de estas tarifas de último recurso, determinando su estructura de forma coherente con los peajes de acceso. A estos efectos el Ministro de Industria, Turismo y Comercio podrá revisar la estructura de los peajes de acceso de baja tensión para adaptarlas a las tarifas de último recurso y asegurar la aditividad de las mismas.

Además debe tenerse en cuenta que la disposición adicional vigésima primera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, establece que a partir de 1 de enero de 2013, los peajes de acceso serán suficientes para satisfacer la totalidad de los costes de las actividades reguladas sin que pueda aparecer déficit ex ante, fijando un calendario hasta dicha fecha con el límite superior cada año del déficit de ingresos en las liquidaciones de las actividades reguladas del sector eléctrico, y prevé la cesión de los derechos de cobro del déficit al Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico.

Asimismo, el Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo, en su artículo 22, establece el mecanismo transitorio de financiación del déficit hasta la titulización.

Por su parte, la disposición adicional primera del Real Decreto-Ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social, establece el extracoste de generación en el régimen insular y extrapeninsular.

En definitiva, mediante la presente orden se desarrollan las previsiones del artículo 2 del citado Real Decreto 1202/2010, de 24 de septiembre, teniendo en cuenta lo



## **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**



Sábado 31 de diciembre de 2011

Sec. I. Pág. 146684

establecido en la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica, en lo que a peajes de acceso se refiere para cumplir lo establecido en la disposición adicional vigésima primera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

El Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica y el Real Decreto 325/2008, de 29 de febrero, por el que se establece la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica para instalaciones puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008, definen los elementos que integran las redes de transporte y desarrollan el régimen retributivo aplicables a las mismas estableciendo la metodología de cálculo y revisión de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica.

El Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica, determina la forma de cálculo y revisión de la retribución de esta actividad.

Los costes de distribución que figuran en el artículo 2 de la presente orden se han obtenido una vez visto el informe de la Comisión Nacional de Energía «Propuesta de retribución definitiva para el año 2011 y de retribución provisional para el año 2012 por la actividad de distribución de energía eléctrica de las empresas distribuidoras sujetas a liquidaciones con anterioridad al 1 de enero de 2009», aprobado por el Consejo de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión de 21 de diciembre de 2011 y el «Informe 39/2011 de la CNE sobre la Propuesta de Orden por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2012 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial», aprobado por el Consejo de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión de 28 de diciembre de 2011.

Se modifica el artículo correspondiente a la retribución de OMI-Polo Español, S.A. (OMIE) para adecuarlo a la sentencia de 22 de noviembre de 2011 del Tribunal Supremo (Sala III, sección 3.ª) en el recurso 92/2010. En dicha sentencia considera el Tribunal Supremo que el legislador, en la Ley 54/1997 del sector eléctrico, artículo 16.9, ha pretendido que el coste de financiación de OMIE corra a cargo de todos los agentes del mercado de producción que operan en el mercado y no solamente de los generadores de energía eléctrica. Por este motivo, la retribución de OMIE será asumida a partes iguales por el conjunto de los generadores y por el conjunto de los comercializadores, consumidores directos en mercado y gestores de cargas del sistema que actúen en el mercado.

La disposición final primera del Real Decreto 1623/2011, de 14 de noviembre, por el que se regulan los efectos de la entrada en funcionamiento del enlace entre el sistema eléctrico peninsular y el balear, y se modifican otras disposiciones del sector eléctrico, establece que a partir del 1 de enero de 2012 los costes de los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares se eliminan como costes que se calculan como cuotas específicas y, por lo tanto, quedan como costes liquidables dentro de los costes permanentes del sistema.

Por todo ello, mediante la presente orden se revisan los costes y se ajustan los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica que aplican las empresas a partir del 1 de enero de 2012.

Por otro lado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44.1 y en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía en régimen especial, se procede a la actualización trimestral para el primer trimestre de 2012, de las tarifas y primas para las instalaciones de los subgrupos a.1.1 y a.1.2 (cogeneraciones que utilicen gas natural, gasóleo, fuel-oil o GLP), del grupo c.2 (instalaciones de residuos) y de las acogidas a la disposición transitoria segunda del citado real decreto (instalaciones de cogeneración para el tratamiento y reducción de residuos).



## **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**



Sábado 31 de diciembre de 2011

Sec. I. Pág. 146685

Las variaciones trimestrales de los índices de referencia utilizados para la actualización han sido, un decremento de 17,0 puntos básicos para el IPC, un incremento de 3,742 por ciento para el precio del gas natural y un decremento de 2,035 por ciento para el precio del gasóleo, el GLP y el fuel oil.

Del mismo modo se procede a realizar las actualizaciones anuales del resto de instalaciones de la categoría a) y c) y de las instalaciones de la categoría b) de acuerdo con el citado artículo 44.1, así como de las instalaciones acogidas a la disposición adicional sexta (instalaciones de potencia instalada mayor de 50 MW y no superior a 100 MW) y a la disposición transitoria décima (instalaciones que utilicen la cogeneración para el desecado de los subproductos de la producción de aceite de oliva) del citado Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Las variaciones anuales de los índices de referencia utilizados han sido, un incremento del IPC de 301,4 puntos básicos y un incremento del precio del carbón del 5,56 por ciento.

Del mismo modo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología, se procede a la actualización anual de las tarifas para las instalaciones fotovoltaicas inscritas en el Registro de preasignación de retribución en las convocatorias correspondientes a los años 2009 y 2010.

El 23 de diciembre de 2011 se ha notificado a la Abogacía del Estado Auto del Tribunal Supremo en el que se estiman las medidas cautelares solicitadas por diversas empresas en el recurso de la Orden ITC/2585/2011, de 29 de septiembre, por la que se revisan los peajes de acceso, se establecen los precios de los peajes de acceso supervalle y se actualizan determinadas tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial, a partir de 1 de octubre de 2011.

Dicho auto adopta medidas cautelares sobre los artículos 1.2 y 5 de la Orden ITC/2585/2011, de 29 de septiembre, de manera que, desde el momento de la notificación, se suspende la eficacia de la reducción de los «términos de facturación de energía activa» aplicable a los peajes 2.0A y 2.0DHA, respecto de los anteriores fijados y se suspende la ejecutividad en relación a las cantidades ya liquidadas por la Comisión Nacional de Energía en la fecha de entrada en vigor de la citada disposición en concepto de anualidad del desajuste de ingresos previsto para el año 2011.

En consecuencia, la cuantía de la anualidad del déficit de 2011 incluido desde enero en la Orden ITC/3353/2010, de 28 de diciembre, que hubiera sido cobrada y devuelta como consecuencia de la aplicación de la Orden ITC/2585/2011, de 29 de septiembre, recurrida, que asciende según el citado Auto a 111 millones de euros, se tiene que tener en cuenta en la presente orden y será liquidada en las liquidaciones de las actividades reguladas del año 2011.

De acuerdo con lo prescrito en la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, esta orden ha sido objeto de informe por la Comisión Nacional de Energía en el «Informe 39/2011 de la CNE sobre la Propuesta de Orden por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2012 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial», aprobado por el Consejo de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión de 28 de diciembre de 2011. Dicho informe tiene en consideración las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia evacuado mediante consulta a los representantes en el Consejo Consultivo de Electricidad.

Mediante Acuerdo de 30 de diciembre de 2011 el Consejo de Ministros ha avocado la adopción del Acuerdo reservado a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos por el artículo 17.1 Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, adoptando a sus resultas Acuerdo por el que autoriza al Ministro de Industria, Energía y Turismo para dictar la presente orden.



## **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**



Sábado 31 de diciembre de 2011

Sec. I. Pág. 146686

En su virtud previo acuerdo del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1. Previsión de los costes de transporte para 2012.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 325/2008, de 29 de febrero, por el que se establece la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica para instalaciones puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008 y en el Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, se establece como previsión de la retribución de la actividad de transporte para 2012, la que figura en el cuadro se inserta a continuación:

Retribución transporte	(Miles de euros)
Red Eléctrica de España, S.A	1.527.087
Unión Fenosa Distribución, S.A	40.914
Total peninsular	1.568.001
Red Eléctrica de España, S.A. (extrapeninsular)	154.433
Total extrapeninsular	154.433
Total	1.722.434

Artículo 2. Revisión de los costes de distribución para 2010 y 2011, y previsión de los costes de distribución y gestión comercial para 2012.

1. Se revisan los costes definitivos para 2010 correspondientes a las empresas distribuidoras con más de 100.000 clientes y FEVASA y SOLANAR, deducidos los otros ingresos derivados de los derechos de acometida, enganches, verificación y alquiler de aparatos de medida, incluido el incentivo o penalización a la calidad de servicio, que se fijan en las siguientes cuantías:

Empresa o grupo empresarial	(Miles de euros)
Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U	1.593.124
Unión Fenosa Distribución, S.A	750.077
Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.A	151.454
E.ON Distribución, S.L. (*)	144.641
Endesa (peninsular) (**)	1.734.739
Endesa (extrapeninsular)	308.528
FEVASA (***)	1.052
SOLANAR (***)	333
Total	4.683.948

<sup>(\*)</sup> Como consecuencia de la integración de las empresas distribuidoras Electra del Nansa, S.L., y Electra Camijanes, S.L., en E.ON Distribución, S.L., la retribución de tales empresas correspondiente al año 2010 se añade a la retribución correspondiente a E.ON Distribución, S.L.

2. Los costes provisionales para 2011 correspondientes a las empresas distribuidoras con más de 100.000 clientes y FEVASA y SOLANAR, deducidos los otros ingresos derivados de los derechos de acometida, enganches, verificación y alquiler de aparatos de medida, incluido el incentivo o penalización a la reducción de pérdidas y sin incluir el incentivo o penalización a la calidad de servicio se fijan en las siguientes cuantías:

Empresa o grupo empresarial	(Miles de euros)
Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U.	1.662.857
Unión Fenosa Distribución, S.A. (*)	781.191

<sup>(\*\*)</sup> La cuantía correspondiente al incentivo o penalización de calidad de Endesa extrapeninsular se encuentra incluido en el de Endesa Peninsular.

<sup>(\*\*\*)</sup> De acuerdo al artículo 8.4 del Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, a las empresas FEVASA y SOLANAR no le son de aplicación los incentivos de calidad y pérdidas.



### **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**



Sábado 31 de diciembre de 2011

Sec. I. Pág. 146687

Empresa o grupo empresarial	(Miles de euros)
Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.A	157.052
E.ON Distribución, S.L	151.584
Endesa (peninsular)	1.798.087
Endesa (extrapeninsular)	317.798
FEVASA (**)	1.088
SOLANAR (**)	336
Total	4.869.993

<sup>(\*)</sup> Como consecuencia de la integración de la empresa distribuidora Nuestra Señora de la Soledad de Tendilla y Lupiana, S.A. en Unión Fenosa Distribución, S.A., la retribución reconocía a dicha empresa que de acuerdo a la Orden ITC/3353/2010, de 28 de diciembre ascienda a 146 miles de euros se añade a la retribución correspondiente a Unión Fenosa Distribución, S.A.

Estos costes serán revisados una vez se disponga de la información necesaria para el cálculo del incentivo o penalización a la mejora de la calidad de servicio.

3. Los costes provisionales para 2012 correspondientes a las empresas distribuidoras con más de 100.000 clientes y FEVASA y SOLANAR, deducidos los otros ingresos derivados de los derechos de acometida, enganches, verificación y alquiler de aparatos de medida, sin incluir el incentivo o penalización a la reducción de pérdidas ni el incentivo o penalización de mejora de la calidad de servicio, se fijan en las siguientes cuantías:

Empresa o grupo empresarial	(Miles de euros)
Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U	1.736.471
Unión Fenosa Distribución, S.A	830.387
Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.A	161.282
E.ON Distribución, S.L	155.799
Endesa (peninsular) (*)	1.889.340
Endesa (extrapeninsular)	318.365
FEVASA (**)	1.105
SOLANAR (**)	342
Total	5.093.090

<sup>(\*)</sup> El incremento de retribución correspondiente al aumento de actividad de Endesa extrapeninsular se encuentra incluido en el de Endesa peninsular.

- 4. Para las empresas distribuidores con menos de 100.000 clientes, el coste acreditado provisional de la retribución de la actividad de distribución y gestión comercial será, para el año 2012, de 373.067,326 Miles de euros, según el desglose que figura en el anexo II.
- 5. Los costes reconocidos para 2012 destinados a la retribución de la gestión comercial realizada por las empresas distribuidoras con más de 100.000 clientes y FEVASA y SOLANAR, ascienden a 226.591 Miles de euros, desglosados por empresas distribuidoras según establece el cuadro adjunto:

Empresa o grupo empresarial	Coste GC <sub>i</sub> <sup>2012</sup> (Miles de euros)
Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U. Unión Fenosa Distribución, S.A	88.808 30.721

<sup>(\*\*)</sup> De acuerdo al artículo 8.4 del Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, a las empresas FEVASA y SOLANAR no le son de aplicación los incentivos de calidad y pérdidas.

<sup>(\*\*)</sup> De acuerdo al artículo 8.4 del Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica, a las empresas FEVASA y SOLANAR no le son de aplicación los incentivos de calidad y pérdidas



### **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**



Sábado 31 de diciembre de 2011

Sec. I. Pág. 146688

Empresa o grupo empresarial	Coste GC <sub>i</sub> <sup>2012</sup> – (Miles de euros)
Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.A	5.773
E.ON Distribución, S.L	4.973
Endesa (peninsular)	81.899
Endesa (extrapeninsular)	14.380
FEVASA	30
SOLANAR	7
Total	226.591

#### Artículo 3. Anualidades del desajuste de ingresos para 2012.

1. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional vigésima primera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y sin perjuicio de las anualidades que correspondan para satisfacer los derechos de cobro del sistema eléctrico pendientes a la entrada en vigor de la presente orden, las cantidades previstas para satisfacer dichos derechos son las siguientes:

Desajuste de ingresos	(Miles de euros)
Anualidad FADE	984.817
Déficit extrapeninsular hasta 2005	48.863
Déficit extrapeninsular 2006-2008	57.968
Déficit ingresos liquidaciones de las actividades reguladas en el año 2005	313.352
Déficit ingresos liquidaciones de las actividades reguladas en el año 2006	170.936
Déficit ingresos liquidaciones de las actividades reguladas en el año 2007	103.630
Déficit ingresos liquidaciones de las actividades reguladas en el año 2008	67.179
Déficit ingresos liquidaciones de las actividades reguladas en el año 2009	670
Déficit ingresos liquidaciones de las actividades reguladas en el año 2010	204.524
Déficit ingresos liquidaciones de las actividades reguladas en el año 2011	247.806
Total	2.199.745

A los efectos de su liquidación y cobro, estos costes se considerarán como costes de las actividades reguladas.

- 2. A tenor de lo contemplado en el Auto del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2011, la cantidad correspondiente a la anualidad del déficit de 2011 incluida desde enero en la Orden ITC/3353/2010, de 28 de diciembre, que ha sido cobrada y devuelta como consecuencia de la aplicación de la Orden ITC/2585/2011, de 29 de septiembre, que asciende, según el citado Auto a 111 millones de euros, será liquidada en las liquidaciones de las actividades reguladas del año 2011.
- 3. De acuerdo con lo establecido en el apartado 4 de la disposición adicional vigésima primera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, se prevé un déficit de ingresos en las liquidaciones de las actividades reguladas en el sector eléctrico desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2012, ambos inclusive, que asciende a 1.500 Millones de euros.

## Artículo 4. Previsión de los costes del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para 2012.

Se prevé una partida de 561.499 Miles de euros destinada al servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad regulado en la Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, por la que se regula el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para los consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción.



## **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**



Sábado 31 de diciembre de 2011

Sec. I. Pág. 146689

#### Artículo 5. Costes con destinos específicos.

1. La cuantía de los costes con destinos específicos que, de acuerdo con el capítulo II del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, deben satisfacer los consumidores directos en mercado y comercializadores por los contratos de acceso a las redes, se establecen a partir de 1 de enero de 2012 en los porcentajes siguientes:

	% sobre peaje de acceso
Costes permanentes:	
- Tasa de la Comisión Nacional de Energía	0,185
- Operador del Sistema	0,302
Costes de diversificación y Seguridad de abastecimiento:	
- Moratoria nuclear	0,396
- 2.ª parte del ciclo de combustible nuclear	0,001
Recargo para recuperar el déficit de ingresos en la liquidación de las actividades reguladas generado entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2005.	2,379

- 2. Los porcentajes a destinar a costes con destinos específicos que se regulan en los apartados anteriores se podrán actualizar a lo largo de 2012 en el momento en que se revisen los peajes de acceso.
- 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la retribución del Operador del Sistema correspondiente al año 2012 será 39.618 miles de euros. La Comisión Nacional de Energía incluirá en la liquidación 14 del año 2012 la diferencia, positiva o negativa, entre las cantidades percibidas por Operador del Sistema por la aplicación de la cuota establecida en el apartado 1 y la cantidad citada.
- 4. La compensación insular y extrapeninsular prevista para 2012 asciende a 1.892.823 miles de euros. El 75 por ciento de esta cantidad, 1.419.617 miles de euros, será financiado con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y el 25 por ciento restante, 473.206 miles de euros, con cargo a los peajes de acceso.

La Comisión Nacional de Energía incluirá como costes liquidable del ejercicio 2012 el importe previsto en el párrafo anterior con cargo a los peajes de acceso. En cualquier caso, los desvíos de la compensación insular y extrapeninsular que se produzcan entre la cantidad total prevista en el párrafo anterior y la cantidad definitiva que se apruebe conforme a lo establecido en el artículo 18 del Real Decreto 1747/2003, de 19 de diciembre, por el que se regulan los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, se incluirán con cargo a los peajes de acceso y tendrán la consideración de costes permanentes del sistema, de acuerdo con el Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social.

## Artículo 6. Revisión de la retribución del Operador del Mercado Ibérico de Energía, Polo Español para 2012.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.9 de la Ley del Sector Eléctrico, la cuantía global determinada para la retribución de la sociedad OMI-Polo Español, S.A. establecida en cumplimiento del artículo 4.º del Convenio Internacional, firmado en Santiago de Compostela el 1 de octubre de 2004, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de mayo de 2006 relativo a la constitución de un Mercado Ibérico de la Energía Eléctrica entre el Reino de España y la República Portuguesa, en la redacción hecha en Braga el 18 de enero de 2008, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el 11



### **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**



Sábado 31 de diciembre de 2011

Sec. I. Pág. 146690

de diciembre de 2009, correspondiente al año 2012 será de 14.500 miles de euros y se financiará de los precios que cobre a los agentes del mercado de producción, tanto a los generadores del régimen ordinario y del régimen especial como a los comercializadores, consumidores directos en mercado y gestores de cargas del sistema, que actúen en el ámbito del Mercado Ibérico de la Electricidad.

La diferencia, positiva o negativa, que se produzca entre la cuantía resultante de la recaudación a los agentes del mercado de producción y la establecida en el párrafo anterior tendrá la consideración de ingreso o coste liquidable, y será incluida en el proceso de liquidaciones de la Comisión Nacional de Energía, en la liquidación 14 del año 2012.

La retribución que se establece en el primer párrafo de este punto será asumida a partes iguales por el conjunto de los generadores del régimen ordinario y especial por un lado, y por el conjunto de los comercializadores, consumidores directos en mercado y gestores de cargas del sistema por otro.

2. Los generadores del mercado, tanto del régimen ordinario como del régimen especial, que actúen en el ámbito del Mercado Ibérico de la Electricidad pagarán al Operador del Mercado por cada una de las instalaciones de potencia neta o instalada en el caso del régimen especial superior a 1 MW una cantidad mensual fija de 8,6069 euros/MW de potencia disponible.

Para el cálculo de la potencia disponible en 2012 se aplicará a la potencia neta o instalada en el caso del régimen especial de cada instalación el valor del coeficiente de disponibilidad aplicable al régimen y tecnología que le corresponda, de acuerdo con lo establecido en el siguiente cuadro:

Tecnología	% disponibilidad
Instalaciones del régimen ordinario:	
Nuclear	87
Hulla+Antracita	90
Lignito pardo	91
Lignito negro	89
Carbón importación	94
Fuel-gas	75
Ciclo combinado	93
Bombeo	73
Hidráulica convencional	59
Instalaciones del régimen especial:	
Hidráulica	29
Biomasa	45
Eólica	22
R.S. industriales	52
R.S. urbanos	48
Solar	11
Calor residual	29
Carbón	90
Fuel-gasoil	26
Gas de refinería	22
Gas natural	39

- 3. Los comercializadores, consumidores directos en mercado y gestores de cargas del sistema, que actúen en el ámbito del Mercado Ibérico de la Electricidad pagarán al Operador del Mercado 0,0244 euros por cada MWh que figure en el último programa horario final de cada hora.
- 4. Los pagos que se establecen en los puntos 2 y 3 se efectuarán mensualmente a partir del 1 de enero de 2012.



### **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**



Sábado 31 de diciembre de 2011

Sec. I. Pág. 146691

5. Para los agentes que vendan y compren energía en el mercado, el Operador del Mercado podrá ejecutar el pago mensual del mes n que deban realizarle dichos agentes, o sus representantes, mediante su incorporación en los cobros y pagos procedentes del mercado no antes del primer día de cobros posterior al tercer día hábil del mes n+1. A tal efecto los agentes o sus representantes deberán remitir al Operador del Mercado los datos necesarios para la facturación.

#### Artículo 7. Revisión de tarifas y precios regulados.

1. A partir de 1 de enero de 2012 los precios de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución definidos en el Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica son los fijados en el anexo I de la presente orden.

Asimismo, a partir de 1 de enero de 2012, los precios del peaje de acceso a las redes de transporte y distribución 2.1 DHS definido en el Real Decreto 647/2011, de 9 de mayo, por el que se regula la actividad de gestor de cargas del sistema para la realización de servicios de recarga energética, son los fijados en el anexo I de la presente orden.

- 2. A partir del 1 de enero de 2012, los peajes de acceso definidos en el Capítulo VI de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica, son los fijados en el anexo I de la presente orden.
- 3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1 y en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, se procede a la actualización trimestral para el primer trimestre de 2012 de las tarifas y primas de las instalaciones de los subgrupos a.1.1 y a.1.2, del grupo c.2 y de las instalaciones acogidas a la disposición transitoria segunda. En el anexo III de la presente orden figuran las tarifas y primas que se fijan para las citadas instalaciones para los dos trimestres mencionados.
- 4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1 y en la disposición transitoria décima del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, se procede a la actualización anual de las tarifas, primas y en su caso límites superior e inferior, para su aplicación a partir del 1 de enero de 2012, de las instalaciones de los subgrupos a.1.3 y a.1.4, del grupo a.2, de las instalaciones de la categoría b), de las instalaciones de la disposición transitoria décima y de las instalaciones de los grupos c.1, c.3 y c.4. En los apartados 1 a 4 el anexo IV de esta orden figuran las tarifas, primas y en su caso límites superior e inferior, que se fijan para las citadas instalaciones.
- 5. De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de la disposición adicional sexta del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, se procede a la actualización anual de la prima de las instalaciones de potencia instalada mayor de 50 MW y no superior a 100 MW acogidas al apartado 2 de la citada disposición adicional, tomando como referencia el incremento del IPC, quedando fijado en 2,6553 c€/kWh, para su aplicación a partir del 1 de enero de 2012.

Igualmente, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de la disposición adicional sexta del citado real decreto, se efectúa la actualización anual de la prima de las instalaciones de potencia instalada mayor de 50 MW y no superior a 100 MW acogidas al apartado 3 de la citada disposición adicional, con el mismo incremento que les sea de aplicación a las instalaciones de la categoría a.1.1, quedando fijado en 3,4454 c€/kWh, para su aplicación a partir del 1 de enero de 2012.

6. Se revisa el valor del complemento por energía reactiva, quedando fijado en 8,7022 c€/kWh, para su aplicación a partir del 1 de enero de 2012, en los términos establecidos en el artículo 29.1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima del citado real decreto se revisa el valor del complemento por continuidad de suministro frente a huecos de tensión, quedando fijado en 0,4217 c€/kWh, para su aplicación a partir del 1 de enero de 2012.



## **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**



Sábado 31 de diciembre de 2011

Sec. I. Pág. 146692

- 7. De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología, se procede a la actualización anual de las tarifas para las instalaciones fotovoltaicas inscritas en el Registro de preasignación de retribución en las convocatorias correspondientes a los años 2009 y 2010, de igual forma que las instalaciones del subgrupo b.1.1 acogidas al Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo. En el apartado 5 del anexo IV de esta orden figuran las tarifas que se fijan para las citadas instalaciones, para su aplicación a partir del 1 de enero de 2012.
- 8. Los coeficientes para el cálculo de las pérdidas de transporte y distribución, homogéneas por cada tarifa de suministro y/o de acceso, para traspasar la energía suministrada a los consumidores a tarifa de último recurso y a los consumidores en el mercado en sus contadores a energía suministrada en barras de central, para 2012, a los efectos de las liquidaciones previstas en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento y en el Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el Mercado de Producción de Energía Eléctrica, son los contenidos en el anexo V de esta orden.

Disposición adicional primera. Cierre de los saldos excedentarios de determinadas cuentas abiertas en régimen de depósitos por la Comisión Nacional de Energía.

- 1. Los saldos de la cuenta en régimen de depósito abierta por la Comisión Nacional de Energía destinada a la realización de planes de mejora de calidad de servicio con cargo a la tarifa de 2007, correspondientes a la liquidaciones pendientes de obras incluidas en Planes aprobados que a 1 de junio de 2012 no hayan presentado ante la Dirección General de Política Energética y Minas la certificación de la realización de la obra y su correspondiente acta de puesta en marcha, pasarán a incorporarse como ingresos de actividades reguladas correspondientes al año 2012.
- 2. Una vez que la Dirección General de Política Energética y Minas haya procedido a aprobar las cuantías definitivas de los programas nacionales de gestión de la demanda para 2005 convocados mediante la Orden ITC/3164/2005, de 30 de septiembre, por la que se efectúa la convocatoria del programa nacional de gestión de la demanda para 2005 de instalación de contadores horarios en el sector doméstico y se determinan los requisitos y el procedimiento para su aprobación y la Comisión Nacional de la Energía haya liquidado a cada una de las empresas, los saldos de la cuenta en régimen de depósito abierta a estos efectos, correspondientes a la diferencia entre los costes compensables previstos y los costes definitivos aprobados, pasarán a incorporarse como ingresos de actividades reguladas correspondientes al año 2012.

Disposición adicional segunda. Aplicación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad.

A los efectos de comprobar el funcionamiento efectivo del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad regulado en la Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, por la que se regula dicho servicio para los consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción, el Operador del Sistema aplicará de manera aleatoria dicho servicio en cada año, en el 1 por ciento de las horas del año en que prevea la mayor demanda del sistema. En estos casos la muestra elegida de proveedores del servicio deberá representar al menos un porcentaje de reducción de la potencia activa demandada del 5 por ciento sobre el conjunto de reducción de la potencia activa contratada para el conjunto de proveedores del servicio.

Los requisitos del cumplimiento y las repercusiones del incumplimiento por parte de los proveedores del servicio de estas órdenes de reducción de potencia serán las establecidas en los artículos 7 y 8 de la ITC/2370/2007, de 26 de julio, por la que se



### **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**



Sábado 31 de diciembre de 2011

Sec. I. Pág. 146693

regula el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para los consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción.

Disposición adicional tercera. Revisión de perfiles de consumo.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, aprobado por Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, Red Eléctrica de España, S.A. remitirá anualmente, antes del 30 de noviembre de cada año, a la Comisión Nacional de Energía y al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, una propuesta de revisión de los perfiles de consumo vigentes en función del peaje de acceso contratado, que resultan de aplicación a aquellos puntos de suministro de clientes que, de acuerdo con la normativa aplicable, no tengan la obligación de disponer de registro de consumo horario en sus equipos de medida.

Disposición adicional cuarta. Prima de riesgo utilizada en el procedimiento de cálculo de las tarifas de último recurso de energía eléctrica.

La prima por riesgo (PRp) utilizada para la determinación del coste estimado de la energía en base a lo dispuesto en los artículos 9 y 13 de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica, tomará un valor nulo al aplicar el procedimiento de cálculo de las tarifas de último recurso que estén vigentes en cada momento a partir del 1 de enero de 2012.

Disposición adicional quinta. Liquidación de la revisión de los costes de distribución para 2010.

Las asignaciones de costes correspondientes a la revisión de los costes de distribución para 2010 que figuran en el artículo 2.1 de la presente Orden, serán liquidadas en las liquidaciones de las actividades reguladas del año 2011.

Disposición adicional sexta. Peajes de acceso en aplicación del Auto de 20 de diciembre de 2011, dictado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por el que se accede a adoptar medidas cautelares en relación con la Orden ITC/2585/2011, de 29 de septiembre.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Auto de 20 de diciembre de 2011, dictado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por el que se accede a adoptar medidas cautelares en relación con la Orden ITC/2585/2011, de 29 de septiembre, notificado a la Abogacía General del Estado el día 23 de diciembre de 2011, los precios de los términos de potencia y energía, activa y reactiva, de los peajes de acceso 2.0A y 2.0 DHA que deben aplicarse a efectos de facturación en el periodo comprendido entre los días 23 y 31 de diciembre de 2011, ambos inclusive, serán los fijados en el anexo I de la Orden ITC/688/2011, de 30 de marzo, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de abril de 2011 y determinadas tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial para dichas categorías.

Disposición adicional séptima. Coeficientes zonales de pérdidas zonales para los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.

La Comisión Nacional de Energía remitirá en un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente orden una propuesta de coeficientes zonales  $K^h_{zona\_cliente}$  a los que hace referencia el artículo 3 de la Orden 2524/2009, de 8 de septiembre, por la que se regula el método de cálculo del incentivo o penalización para la reducción de pérdidas, para cada uno de los sistemas aislados de los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.

Estos coeficientes serán aprobados por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo.



## **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**



Sábado 31 de diciembre de 2011

Sec. I. Pág. 146694

Disposición transitoria primera. Utilización de perfiles de consumo.

Aquellos suministros que desde la entrada en vigor del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, han cambiado su clasificación de tipo de punto de medida pasando de ser puntos de medida tipo 4 a ser de puntos de medida tipo 3, y que no dispongan de registro horario de consumo, podrán utilizar perfiles de consumo para la liquidación de la energía hasta el momento en que sustituyan el equipo de medida para adaptarlo a lo establecido en el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto.

Disposición transitoria segunda. Consumidores que sin tener derecho a acogerse a la tarifa de último recurso, transitoriamente carecen de un contrato de suministro en vigor con un comercializador y continúen consumiendo electricidad.

1. Los consumidores conectados en alta tensión y baja tensión que a 31 de diciembre de 2011 estén siendo suministrados por un comercializador de último recurso y el 1 de enero de 2012 carezcan de un contrato de suministro en el mercado libre, siempre que no estén incluidos en la excepción establecida en el artículo 3.3 del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, podrán seguir siendo suministrados por dicho comercializador de último recurso hasta el 31 de diciembre del 2012.

El precio que deberán pagar estos clientes por la electricidad consumida al comercializador de último recurso durante este periodo será el correspondiente a la aplicación de la facturación de la tarifa de último recurso, TUR, sin aplicación de la modalidad de discriminación horaria, incrementado sus términos un 20 por ciento.

2. Si el 1 de enero de 2013 los consumidores a los que se refiere el apartado anterior no han procedido a contratar su suministro en el mercado libre, se considerará rescindido el contrato entre el consumidor y el comercializador de último recurso siendo de aplicación a estos efectos lo establecido en el artículo 86.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministros y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Asimismo será de aplicación lo dispuesto en el artículo 21.3. de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica.

Disposición transitoria tercera. Aplicación del método de cálculo del incentivo o penalización para la reducción de pérdidas a aplicar a las empresas distribuidoras en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.

Durante el periodo establecido para la adecuación de equipos en los puntos frontera entre transporte y distribución en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1623/2011, de 14 de noviembre, para los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares no serán de aplicación las modificaciones establecidas en la disposición final tercera de la presente orden en la que se modifica el artículo 3 de la de la Orden ITC/2524/2009, de 8 de septiembre, por la que se regula el método de cálculo del incentivo o penalización para la reducción de pérdidas a aplicar a la retribución de la distribución para cada una de las empresas distribuidoras de energía eléctrica.

Durante dicho periodo transitorio, en lo relativo a la metodología de cálculo del incentivo o penalización para la reducción de pérdidas de las empresas distribuidoras en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares será de aplicación lo establecido en la normativa anterior a la de entrada en vigor de la presente orden.



## **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**



Sábado 31 de diciembre de 2011

Sec. I. Pág. 146695

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente orden.

Disposición final primera. Modificación de la Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, por la que se regula el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para los consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción.

Se modifica la Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, por la que se regula el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para los consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción, en los siguientes términos:

- Uno. Se modifica el artículo 13, que queda redactado como sigue:
  - «Artículo 13. Modificación de las condiciones de autorización para la prestación del servicio.
  - 1. La modificación de alguna de las condiciones establecidas en la autorización para la prestación del servicio durante la temporada eléctrica, necesitará ser autorizada por la Dirección General de Política energética y Minas.

El proveedor del servicio solicitará previamente informe al Operador del Sistema sobre el cambio de condiciones. Cuando el Operador del Sistema estime necesaria la emisión del referido informe, éste se regirá por lo dispuesto en el artículo 10.

En estos casos la Dirección General de Política Energética y Minas establecerá, cuando proceda, las condiciones de adaptación de la retribución correspondiente a la temporada eléctrica en que se produzca.

- 2. En el caso de modificaciones de las condiciones de prestación del servicio que coincidan con el inicio de una nueva temporada eléctrica, se estará a lo dispuesto en el artículo 10, debiendo solicitar los consumidores informe al Operador del Sistema en los plazos y condiciones establecidos.
- 3. Una vez autorizadas las modificaciones el Operador del Sistema formalizará los cambios en el contrato con el proveedor del servicio.»
- Dos. Se añade un apartado 6 al final del artículo 11 con la siguiente redacción:
  - «6. La resolución del contrato de prestación del servicio o de alguna de sus prórrogas por alguna de las causas recogidas en el artículo 14.1 en una temporada eléctrica, determinará la imposibilidad de continuar prestando el servicio en la temporada siguiente.

No obstante lo anterior, la Dirección General de Política Energética y Minas podrá autorizar la prestación del servicio para una temporada eléctrica cuando la resolución del contrato de interrumpibilidad para la temporada anterior se hubiese producido por motivos excepcionales debidamente justificados por el interesado.»

Disposición final segunda. Modificación de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica.

El apartado 2 del artículo 9 de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, queda redactado como sigue:

«2. En el cálculo del coste estimado de la energía se incluirá como término la cuantía que corresponda al pago de los comercializadores para la financiación de la retribución del Operador del Mercado Ibérico de Energía, Polo Español para 2012, según la normativa de aplicación vigente en cada momento.

A esta cuantía le resultarán asimismo de aplicación el coeficiente de pérdidas estándares (PERD<sub>a</sub>) según el apartado 1 del presente artículo.»



## **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**



Sábado 31 de diciembre de 2011

Sec. I. Pág. 146696

Disposición final tercera. Modificación de la Orden ITC/2524/2009, de 8 de septiembre, por la que se regula el método de cálculo del incentivo o penalización para la reducción de pérdidas a aplicar a la retribución de la distribución para cada una de las empresas distribuidoras de energía eléctrica.

Se modifica el artículo 3 de la orden que queda redactado como sigue:

«Artículo 3. Definición del incentivo de pérdidas.

Se establece un incentivo a la reducción de pérdidas a aplicar a la retribución de la distribución para cada una de las empresas distribuidoras de energía eléctrica j, que podrá ser positivo o negativo. El incentivo o penalización para la reducción de pérdidas repercutido a la empresa distribuidora j el año n estará asociado al grado de cumplimiento de los objetivos establecidos para el año n-1.

Dicho incentivo se calculará como la suma para cada hora del producto entre un precio horario de energía de pérdidas y la diferencia horaria entre las pérdidas objetivo y las reales que tenga la empresa distribuidora j en cada hora aplicando la siguiente fórmula:

$$Incentivo_j = \alpha \cdot \sum_h P^h \cdot \left( Eobj_j^h - Ereal_j^h \right)$$

Donde:

*P*<sup>h</sup> Precio de energía de pérdidas, en €/kWh para la hora h. Este precio tomará el valor del precio horario del mercado diario.

 $\alpha$  Coeficiente que pondera del beneficio que obtiene el sistema por la reducción de pérdidas, cuanto recae sobre las empresas distribuidoras.

 $Ereal_j^h$  Energía real perdida por el distribuidor j en la hora h, medida en kWh. Esta energía se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$Ereal_{j}^{h} = \sum_{pf} E_{pf}^{h} - \sum_{consumidores} E_{consumidores}^{h}$$

Siendo:

E<sup>h</sup><sub>pf</sub> Energía medida horariamente en kWh en cada uno de los puntos frontera transporte-distribución, distribución-distribución y generador-distribuidor.

Energía horaria de cada uno de los consumidores conectados a las redes de la empresa distribuidora j expresada en kWh, medida en contador del consumidor. Para los consumidores que no se disponga de medidas reales horarias se tomarán los datos horarios aplicando los perfiles tipo establecidos en la normativa.

Eobj<sup>h</sup>, Energía que se establece como objetivo de pérdidas a la empresa distribuidora j en la hora h, medida en kWh. Se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$Eobj_{j}^{h} = \sum_{consumidores} \left( E_{consumidores}^{h} \cdot \frac{\left(1 + k_{i}^{h}\right)}{\left(1 + k_{j}^{h}_{Frontera}\right)} \cdot k_{zona\_cliente}^{h} \right) - \sum_{consumidores} E_{consumidores}^{h} + \sum_{consumidores} \left( E_{consumidores}^{h} \cdot k_{zona\_cliente}^{h} \right) - \sum_{consumidores} \left( E_{consumidores}^{h} \cdot k_{zona\_cliente}^{h} \cdot k_{zona\_cliente}^{h} \right) - \sum_{consumidores} \left( E_{consumidores}^{h} \cdot k_{zona\_cliente}^{h} \cdot k_{zona\_cliente}^{h} \right) - \sum_{consumidores} \left( E_{consumidores}^{h} \cdot k_{zona\_cliente}^{h} \cdot k_{zona\_cliente}^{h} \cdot k_{zona\_cliente}^{h} \cdot k_{zona\_cliente}^{h} \right) + \sum_{consumidores} \left( E_{consumidores}^{h} \cdot k_{zona\_cliente}^{h} \cdot k_{zona$$

$$+ \sum_{\textit{Dist.Abj}} \left( E^h_{\textit{pf.Dist.ab}} \cdot \frac{(1 + k^h_i)}{\left( 1 + k^h_j F_{\textit{rontera}} \right)} \cdot k^h_{\textit{zona\_cliente}} \right) - \sum_{\textit{Dist.Abj}} E^h_{\textit{pf.Dist.ab}}$$



### **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**



Sábado 31 de diciembre de 2011

Sec. I. Pág. 146697

#### Siendo:

Energía horaria de cada uno de los consumidores conectados a las redes de la empresa distribuidora j, expresada en kWh medida en contador del consumidor. Para los consumidores que no se disponga de medidas reales horarias, se tomarán los datos horario aplicando los perfiles tipo establecidos en la normativa.

E<sup>h</sup><sub>pf Dist. ab</sub> Energía medida en cada una de las fronteras del distribuidor j con empresas distribuidoras situadas aguas debajo de dicha empresa distribuidora j.

K<sup>h</sup><sub>i</sub> Coeficiente horario de pérdidas objetivo para la elevación hasta barras de central para cada tipo de consumidor i ó para elevación de la energía desde los puntos frontera de una empresa distribuidora ubicada aguas abajo de la empresa distribuidora j hasta barras de central. Estos coeficientes, serán los coeficientes de pérdidas estándar recogidos en la normativa vigente.

K<sup>h</sup><sub>zona\_cliente</sub> Coeficiente horario de pérdidas zonal que mayora o minora respecto a la media los coeficientes estándar de pérdidas para cada hora h.

K<sup>h</sup><sub>j Frontera</sub> Coeficiente horario de de pérdidas objetivo empleado para bajar hasta la frontera de la empresa distribuidora j la energía de los consumidores o distribuidores ubicados aguas abajo de la empresa j que previamente se habían elevado con los coeficientes K<sup>h</sup><sub>i</sub> hasta barras de central. En el caso de que existan fronteras a distintos niveles de tensión se considerará para la determinación de este coeficiente el mayor nivel de tensión de las fronteras distribución-distribución o distribución-transporte en su caso. Estos coeficientes, serán los coeficientes de pérdidas estándar recogidos en la normativa vigente.»

Disposición final cuarta. Modificación de la Orden ITC/2914/2011, de 27 de octubre, por la que se modifica la Orden ITC/1522/2007, de 24 de mayo, por la que se establece la regulación de la garantía del origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia.

Se modifica la disposición transitoria única de la Orden ITC/2914/2011, de 27 de octubre, que queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria única. Aplicación de las modificaciones en la regulación y funcionamiento del sistema de garantía de origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables.

Las modificaciones en la regulación y funciones del sistema de garantía de origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables que se introducen mediante esta orden serán de aplicación a partir del primer día del quinto mes natural posterior a la fecha de entrada en vigor de la misma.»

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día 1 de enero de 2012.

Madrid, 30 de diciembre de 2011.–El Ministro de Industria, Energía y Turismo, José Manuel Soria López.



### **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**



Sábado 31 de diciembre de 2011

Sec. I. Pág. 146698

#### **ANEXO I**

Precios de los términos de potencia y términos de energía, activa y reactiva, de los peajes de acceso definidos en capítulo VI de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica, en el Real Decreto 647/2011, de 9 de mayo, por el que se regula la actividad de gestor de cargas del sistema para la realización de servicios de recarga energética y en el Real Decreto 1164/2001, de 26 de diciembre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica

- 1.º Precios de los términos de potencia y energía activa de los peajes de acceso de baja tensión:
- 1.1 Precios de los términos de potencia y términos de energía, activa y coeficientes de los peajes de acceso aplicables a los suministros efectuados a tensiones no superiores a 1 kV y con potencia contratada menor o igual a 10 kW denominadas 2.0A (sin discriminación horaria) y 2.0DHA (con discriminación horaria).
  - Término de facturación de potencia:

TPA: 16,633129 €/kW y año.

Término de facturación de energía activa a aplicar al peaje 2.0 A:

TEA: 0,063669 €/kWh.

 Términos de facturación de energía activa a aplicar al peaje 2.0DHA (con discriminación horaria):

	Período 1	Período 2
TEA: €/kWh	0,081246	0,009937

- 1.2 Precios de los términos de potencia y términos de energía, activa y reactiva, de los peajes de acceso definidas en el Real Decreto 1164/2001, de 26 de diciembre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica aplicables a los suministros efectuados en baja tensión con potencia contratada mayor a 10 kW.
- Peaje 2.1A, de aplicación a los suministros efectuados a tensiones no superiores a 1 kV y con potencia contratada mayor de 10 kW y menor o igual a 15 kW:
  - Tp: 33,768392 €/kW y año.
  - Te: 0.059896 €/kWh.
- Peaje 2.1DHA, de aplicación a los suministros efectuados a tensiones no superiores a 1 kV y con potencia contratada mayor de 10 kW y menor o igual a 15 kW, con aplicación de discriminación horaria :
  - Tp: 33,768392 €/kW y año.
  - Te

	Período 1	
Te: €/kWh	0,077865	0,013776

Peaje 3.0A:

	Período tarifario 1	Período tarifario 2	Período tarifario 3
Tp: €/kW y año	14,978526	8,987115	5,991411
Te: €/kWh	0,064859	0,043473	0,016146



## **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**



Sábado 31 de diciembre de 2011

Sec. I. Pág. 146699

- 1.3 Precios de los términos de potencia y términos de energía, activa y coeficientes de los peajes de acceso aplicables a los suministros efectuados a tensiones no superiores a 1 kV y con potencia contratada menor o igual a 10 kW denominada 2.0DHS (con discriminación horaria supervalle).
  - Término de facturación de potencia:

TPA: 16,633129 €/kW y año.

Términos de facturación de energía activa a aplicar al peaje 2.0DHS:

	Período 1	Período 2	Período 3
TEA: €/kWh	0,082306	0,012560	0,006274

- 1.4 Precios de los términos de potencia y términos de energía, activa y reactiva, de los peajes de acceso definidos en el Real Decreto 647/2011, de 9 de mayo, por el que se regula la actividad de gestor de cargas del sistema para la realización de servicios de recarga energética, aplicables a los suministros efectuados en baja tensión con potencia contratada mayor a 10 kW.
- Peaje 2.1DHS, de aplicación a los suministros efectuados a tensiones no superiores a 1 kV y con potencia contratada mayor de 10 kW y menor o igual a 15 kW, con aplicación de discriminación horaria supervalle:
  - Tp: 33,768392 €/kW y año.
  - Te

	Período 1	Período 2	Período 3
Te: €/kWh	0,077865	0,018598	0,006888

- 2.º Precios de los términos de potencia y energía activa de los peajes de acceso de alta tensión:
  - 1. Peaje 3.1A:

	Período tarifario 1	Período tarifario 2	Período tarifario 3
Tp: €/kW y año	24,493015	15,104184	3,463562
Te: €/kWh	0,041534	0,036955	0,022615

2. Peajes de alta tensión de 6 periodos tarifarios (6.):

#### Términos de potencia

#### €/KW y año

Peaje	Período 1	Período 2	Período 3	Período 4	Período 5	Período 6
6.1	16,925945	8,470298	6,198851	6,198851	6,198851	2,828316
6.2	14,577242	7,294929	5,338677	5,338677	5,338677	2,435850
6.3	13,688774	6,850312	5,013291	5,013291	5,013291	2,287387
6.4	10,253643	5,131261	3,755231	3,755231	3,755231	1,713380
6.5	10,253643	5,131261	3,755231	3,755231	3,755231	1,713380

#### Términos de energía

#### €/KWh

Peaje	Período 1	Período 2	Período 3	Período 4	Período 5	Período 6
6.1	0,072456	0,054111	0,028834	0,014350	0,009268	0,005803
6.2	0,024171	0,018051	0,009621	0,004786	0,003091	0,001935
6.3	0,019503	0,014566	0,007761	0,003861	0,002494	0,001563
6.4	0,010203	0,008464	0,004852	0,004580	0,001637	0,001226
6.5	0,010203	0,008464	0,004852	0,002755	0,001779	0,001226



## **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**



Sábado 31 de diciembre de 2011

Sec. I. Pág. 146700

3.º Término de facturación de energía reactiva (Artículo 9.3 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre):

Cos Φ	Euro/kVArh
Cos Φ < 0.95 y hasta $cos Φ = 0.80$	0,041554
$\cos \Phi < 0.80$	0,062332

4.º Precios de los excesos de potencia.

En la fórmula de la facturación de los excesos de potencia establecida en el epígrafe b).3 del apartado 1.2. del artículo 9 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, fijada para los peajes 6. en el caso en que la potencia demandada sobrepase en cualquier período horario la potencia contratada en el mismo, el valor que figura de 234 que viene expresado en pesetas/KW es de 1,4064 expresado en €/ kW.

# ANEXO II Retribución correspondiente al año 2012 de empresas distribuidoras con menos de 100.000 clientes

Nº Registro	Empresa distribuidora	Retribución 2012 (euros)
R1-014	AGRI-ENERGIA ELECTRICA, S.A.	7.427.010
R1-015	BASSOLS ENERGIA S.A.	13.260.653
R1-016	ELECTRA CALDENSE, S.A.	5.002.154
R1-017	ELECTRA DEL MAESTRAZGO, S.A.	5.660.323
R1-018	ESTABANELL Y PAHISA ENERGIA, S.A.	20.399.549
R1-019	ELECTRICA DEL EBRO,S.A.	3.861.996
R1-020	PRODUCTORA ELECTRICA URGELENSE, S.A. (PEUSA)	4.301.888
R1-021	SUMINISTRADORA ELECTRICA DE CADIZ, S.A.	22.526.148
R1-022	CENTRAL ELECTRICA SESTELO Y CIA, S.A.	5.421.800
R1-023	HIDROELECTRICA DEL GUADIELA I, S.A.	4.173.835
R1-024	COOPERATIVA ELECTRICA ALBORENSE, S.A.	141.557
R1-025	INDUSTRIAS PECUARIAS DE LOS PEDROCHES, S.A.	6.001.046
R1-026	ENERGÍAS DE ARAGÓN I, S. L. U.	4.469.349
R1-027	COMPAÑÍA MELILLENSE DE GAS Y ELECTRICIDAD, S.A.	9.902.711
R1-028	MEDINA GARVEY ELECTRICIDAD, S.L.U.	7.675.096
R1-029	DISTRIBUIDORA ELECTRICA DEL SIL, S.L.	2.863.712
	EMPRESA DE ALUMBRADO ELECTRICO DE CEUTA DISTRIBUCION, S.A.U.	10.173.201
R1-031	DISTRIBUIDORA DE ENERGIA LECTRICA ENRIQUE GARCIA SERRANO. S. L.	264.373
	REPSOL ELÉCTRICA DE DISTRIBUCIÓN, S.L.	3.415.086
R1-033	SDAD. COOP. VALENCIANA LTDA. BENEFICA DE CONS. DE ELECT. "SAN FRANCISCO DE ASIS" DE CREV.	4.839.317
R1-034	ELECTRICIDAD DE PUERTO REAL, S.A. (EPRESA)	3.564.205
R1-035	ELECTRICA DEL OESTE DISTRIBUCION, S.L.U.	9.035.982
R1-036	DISTRIBUIDORA ELECTRICA BERMEJALES, S.A.	5.109.685
R1-037	ELECTRA DEL CARDENER, S.A.	2.737.572
R1-038	ELECTRICA SEROSENSE DISTRIBUIDORA, S.L.	3.474.735
R1-039	HIDROELECTRICA DE LARACHA, S.L.	2.332.938
	SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUY, S.A.	3.115.998
	ELECTRA ALTO MIÑO, S.A.	2.905.712
R1-042	UNION DE DISTRIBUIDORES DE ELECTRICIDAD, S.A. (UDESA)	4.191.968
	ANSELMO LEON DISTRIBUCION, S.L.	4.817.497
	COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CONDADO, S.A.	4.300.132
	ELECTRA AUTOL, S.A.	1.429.146
	DISTRIBUIDORA ELECTRICA TENTUDIA. S.L.U.	2.037.616
R1-047	FELIX GONZALEZ, S.A.	3.822.840





Núm. 315 Sábado 31 de diciembre de 2011 Sec. I. Pág. 146701

N° Registro	Empresa distribuidora	Retribución 2012 (euros)
R1-048	LA PROHIDA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.	1.390.194
R1-049	ELECTRICAS PITARCH DISTRIBUCION, S.L.U.	8.102.646
R1-050	HIJOS DE JACINTO GUILLEN DISTRIBUIDORA ELECTRICA, S.L.U.	3.053.356
R1-051	JUAN DE FRUTOS GARCIA, S.L.	1.324.861
R1-052	LERSA ELECTRICITAT, S.L.	1.713.874
R1-053	DIELESUR, S.L.	2.805.929
R1-054	ENERGIA DE MIAJADAS, S.A.	2.889.420
R1-055	AGUAS DE BARBASTRO ELECTRICIDAD, S.A.	2.253.451
R1-056	VALL DE SOLLER ENERGÍA S.L.U (EL GAS, S.A. )	3.122.299
R1-057	ROMERO CANDAU, S.L.	2.009.688
R1-058	HIDROELECTRICA DE SILLEDA, S.L.	2.189.673
R1-059	GRUPO DE ELECTRIFICACION RURAL S. COOP R. L.	2.485.432
R1-060	SUMINISTROS ESPECIALES ALGINETENSES, S. COOP. V.	2.248.609
R1-061	OÑARGI, S.L.	1.309.348
R1-062	SUMINISTRO DE LUZ Y FUERZA, S.L.	3.501.691
R1-063	COOPERATIVA ELECTRICA BENEFICA CATRALENSE, COOP. V.	913.471
R1-064	ELECTRA DE CARBAYIN, S.A.	1.124.395
R1-065	ELÈCTRICA DE GUIXÉS, S.L.	751.461
R1-066	ELECTRICA VAQUER, S.A.	867.388
R1-067	HERMANOS CABALLERO REBOLLO, S.L.	168.593
R1-068	COMPAÑIA DE ELECTRIFICACION, S.L.	694.296
R1-069	DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA DE MELÓN, S.L.	314.343
R1-070	ELECTRA DE CABALAR, S.L.	386.295
R1-071	ELECTRA DEL GAYOSO, S.L.	589.282
R1-072	ELECTRA DEL NARAHIO, S.A.	1.231.978
R1-073	ELECTRICA DE BARCIADEMERA, S.L.	52.467
R1-074	ELECTRICA DE CABAÑAS, S.L.	244.130
R1-075	ELECTRICA DE GRES, S.L.	189.238
R1-076	ELECTRICA DE MOSCOSO, S.L.	1.724.823
R1-077	ELECTRICA CORVERA, S.L.	1.147.374
R1-078	ELECTRICA FUCIÑOS RIVAS, S.L.	897.595
R1-079	ELECTRICA LOS MOLINOS, S.L.	1.617.910
R1-080	HIDROELECTRICA DEL ARNEGO, S.L.	421.911
R1-081	SAN MIGUEL 2000 DISTRIBUCION, S.L.U.	617.793
R1-082	SUCESORES DE MANUEL LEIRA, S.L.	382.534
R1-083	BERRUEZA, S.A.	1.201.108
R1-084	BLAZQUEZ, S.L.	551.467
R1-085	CENTRAL ELECTRICA MITJANS, S.L.	187.965
R1-086	CENTRAL ELECTRICA SAN FRANCISCO, S.L.	678.932
R1-087	DISTRIBUCION ELECTRICA LAS MERCEDES, S.L.	734.243
R1-088	ELECTRICA DE CANILES, S.L.	422.985
R1-089	DISTRIBUIDORA ELECTRICA DE RELLEU, S.L.	508.169
R1-090	ELECTRA ADURIZ, S.A.	3.442.523
R1-091	ELECTRA AVELLANA, S.L.	876.710
R1-092	ELECTRA CASTILLEJENSE, S.A.	601.561
R1-093	DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD LARRAÑAGA, S.L.	35.471
R1-094	ELECTRA SAN CRISTOBAL, S.L.	490.711
R1-095	ELECTRICA BELMEZANA, S.A.	508.177
R1-096	ELECTRICA LA VICTORIA DE FUENCALIENTE, S.A.	274.624
R1-097	ELECTRICA LOS PELAYOS, S.A.	567.375
R1-098	ELECTRICA NTRA. SRA. DE LOS REMEDIOS, S.L.	1.263.522
	ELECTRICITAT LA AURORA, S.L.	599.024
R1-100	ELECTRO DISTRIBUCION DE ALMODOVAR DEL CAMPO, S.A.	1.061.612





Núm. 315 Sábado 31 de diciembre de 2011

Sec. I. Pág. 146702

N° Registro	Empresa distribuidora	Retribución 2012 (euros)
R1-101	ELECTRO MOLINERA DE VALMADRIGAL, S.L.	1.604.000
R1-102	EMPRESA DE ELECTRICIDAD SAN JOSE, S.A.	526.337
R1-103	HIDROELECTRICA DE SAN CIPRIANO DE RUEDA, S.L.	371.381
R1-104	HIDROELECTRICA VIRGEN DE CHILLA, S.L.	1.417.321
	LA ERNESTINA, S.A.	795.850
	DIELENOR, S.L.	1.560.466
	DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL BAGES, S.A	1.599.763
R1-108	ENERGÉTICA DE ALCOCER, S.L.U.	965.971
R1-109	ELECTRICA MAFERGA, S.L.	279.365
R1-110	GRACIA UNZUETA HIDALGO E HIJOS, S.L.	268.049
R1-111	AURORA GINER REIG, S.L.	80.641
R1-112	DISTRIBUIDORA ELECTRICA DE ARDALES, S.L.	460.645
	ELECTRA SIERRA MAGINA, S.L.	489.957
R1-114	ELECTRICA HERMANOS CASTRO RODRIGUEZ, S.L.	367.104
R1-115	HIDROELECTRICA VEGA, S.A.	1.836.712
	HIJO DE JORGE MARTIN, S.A.	259.807
R1-117	JOSE RIPOLL ALBANELL, S.L.	305.590
	JOSEFA GIL COSTA, S.L.	34.525
	LEANDRO PEREZ ALFONSO, S.L.	688.653
	SOCIEDAD DISTRIBUIDORA ELECTRICA DE ELORRIO, S.A.	225.312
	SOCIEDAD ELECTRICA NTRA. SRA. DE LOS DESAMPARADOS, S. L.	1.169.074
	DISTRIBUIDORA ELECTRICA DE GAUCIN, S.L.	614.593
	ELECTRA ALVARO BENITO, S.L.	154.606
	ELÉCTRICA CAMPOSUR, S.L.	237.229
	ELECTRICA DE ERISTE, S.L.	117.111
	ELECTRICIDAD HIJATE, S.L.	245.359
	JUAN N. DIAZ GALVEZ Y HERMANOS, S.L.	898.004
	ELÉCTRICA DE CHERA, S.C.V.	121.892
	HIDROELECTRICA GOMEZ, S.L.U.	207.726
	HIDROELECTRICA DE ALARAZ, S.L.	165.197
	ISMAEL BIOSCA, S.L.	730.559
	ELECTRICA SAN SERVAN, S.L.	528.506
	HIDROELECTRICA EL CARMEN, S.L.	2.155.270
	ELECTRA LA LOMA, S.L.	573.498
	ELECTRA LA ROSA, S.L.	195.022
	ELECTRICA SAN GREGORIO, S.L.	108.658
	HEREDEROS DE GARCIA BAZ, S.L.	134.647
	SIERRO DE ELECTRICIDAD, S.L.	59.372
	DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD MARTOS MARIN, S.L.	252.833
	DISTRIBUIDORA ELECTRICA CARRION, S.L.	453.423
	HELIODORA GOMEZ, S.A.	227.129
	LUIS RANGEL Y HNOS, S.A.	700.981
	SERVILIANO GARCIA, S.A.	1.396.196
	ELECTRICA DE CALLOSA DE SEGURA, S.V. L.	1.685.680
	JOSE FERRE SEGURA E HIJOS, S.R.L.	1.417.816
	ELECTRA JOSE ANTONIO MARTINEZ, S.L.	133.839
	ELECTRICIDAD PASTOR, S.L.	652.493
	HIJOS DE FELIPE GARCIA ALVAREZ, S.L.	126.237
	COOPERATIVA ELECTRICA DE CASTELLAR, S.C.V.	613.490
	COOPERATIVA ELECTRICA BENEFICA ALBATERENSE, COOP.V.	1.218.541
	ELECTRICA DE MELIANA, SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA	431.671
	COOPERATIVA POPULAR DE FLUIDO ELECTRICO DE CAMPRODON S.C.C.L.	329.517
R1-154	ELÉCTRICA ALGIMIA DE ALFARA, S.C.V.	550.857





Núm. 315 Sábado 31 de diciembre de 2011 Sec. I. Pág. 146703

Nº Registro	Empresa distribuidora	Retribución 2012 (euros)
	ELECTRICA DE VINALESA, S.C.V.	378.802
	ELECTRICA DE DURRO, S.L.U.	61.661
	ELECTRICA DE GUADASUAR, SDAD. COOP. V.	1.101.916
	ELÉCTRICA DE SOT DE CHERA S.C.V.	145.895
	ELECTRICA NTRA. SRA. DE GRACIA, SDAD. COOP VALENCIANA	1.308.712
	ELECTRODISTRIBUIDORA DE FUERZA Y ALUB. CASABLANCA S.C.V.	194.644
	FLUIDO ELECTRICO DE MUSEROS, S. C. V.	308.087
	DELGICHI, S.L.	46.175
	DIELEC GUERRERO LORENTE, S.L.	88.378
	DISTRIBUCION DE ELECTRICDAD VALLE DE SANTA ANA, S.L.	118.345
	DISTRIBUIDORA ELECTRICA GRANJA DE TORREHERMOSA, S.L.	398.072
	ELECTRICA SANTA CLARA, S.L.	401.218
	EMPRESA ELECTRICA MARTIN SILVA POZO, S.L.	542.142
	HIDROELECTRICA SAN BUENAVENTURA, S.L.	304.877
	HIDROELECTRICA SANTA TERESA, S.L.	68.155
	HIJOS DE CASIANO SANCHEZ, S.L.	63.027
	SOCIEDAD ELECTRICA JEREZ DEL MARQUESADO S.A.	179.640
	SUMINISTROS ELECTRICOS DE AMIEVA, S.L.	116.931
	HIDROELECTRICA DOMINGUEZ, S.L.	65.189
	ELECTRA CONILENSE, S.L.U.	3.252.919
	DISTRIBUCIONES ELECTRICAS PORTILLO, S.L.	1.283.721
	ELECTRICA DE JAFRE, S.A.	762.065
	ELECTRICA LOS LAURELES, S.L.	324.379
	ELECTRICA SAN JOSE OBRERO, S.L.	188.812
	ARAGONESA DE ACTIVIDADES ENERGETICAS, S.A.	554.333
	C. MARCIAL CHACON E HIJOS, S.L.	1.732.267
	ELECTRICA MORO BENITO, S.L.	131.557
	FUENTES Y COMPAÑIA, S.L.	1.012.133
	LA ELECTRICA DE VALL DE EBO, S.L.	82.913
	ANTOLINA RUIZ RUIZ, S.L.U.	33.339
	DISTRIBUCIONES DE ENERGIA ELECTRICA DEL NOROESTE, S.L.	47.437
	ELECTRA DE ZAS, S.L.	273.801
	HIDROELECTRICA DEL CABRERA, S.L.	275.864
	ELECTRICIDAD LA ASUNCION, S.L.	69.758
	SOCIEDAD ELECTRICA DE RIBERA DEL FRESNO, S.A.	416.466
	ALSET ELECTRICA, S.L.	1.126.764
	ELECTRO DISTRIBUIDORA CASTELLANO LEONESA, S.A.	227.930
	ELECTRA VALDIVIELSO, S.A.	72.350
	EMPRESA ELECTRICA DE SAN PEDRO, S.L.	749.756
	ELECTRICA ABENGIBRENSE DISTRIBUCION, S.L.	184.699
	ELECTRICA DE LA SERRANIA DE RONDA, S.L.	1.250.927
	EBROFANAS, S.L.	165.295
	ELECTRICA SAGRADO CORAZON DE JESUS, S.L.	219.143
	DISTRIBUIDORA ELECTRICA MONESTERIO, S.L.U.	1.919.058
	DISTRIBUIDORA ELECTRICA BRAVO SAEZ, S.L.	279.894
	ELECTRICA NUESTRA SEÑORA DE LOS SANTOS, S.L.	704.330
	MOLINO VIEJO DE VILALLER, S.A.	117.385
	VARGAS Y COMPAÑÍA ELECTRO HARINERA SAN RAMON, S.A.	504.428
	ELECTRA DE SANTA COMBA, S.L.	1.696.564
	ICASA DISTRIBUCION ENERGIA, S.L.	39.102
	DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DEL ERIA, S.L.	83.507
	DISTRIBUIDORA ELECTRICA ISABA, S.L.U.	104.469
R1-208	ENERFRIAS, S.L.	147.655





Núm. 315 Sábado 31 de diciembre de 2011 Sec. I. Pág. 146704

N° Registro	Empresa distribuidora	Retribución 2012 (euros)
R1-210	CENTRAL ELECTRICA SAN ANTONIO, S.L.	727.829
R1-211	ELECTRA CUNTIENSE, S.L.	578.756
R1-213	ELECTRICAS DE BENUZA, S.L.	229.680
R1-214	RODALEC, S.L.	147.866
R1-215	ELECTRICA DEL HUEBRA, S.L.	100.521
R1-216	DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA DE NAVASFRIAS S.L.	214.207
R1-217	ELECTRICA MESTANZA R.V., S.L.	95.257
R1-218	HIDROELECTRICA DE CATALUNYA, S.L.	1.289.257
R1-219	ELECTRA DE ABUSEJO, S.L.	1.171.429
R1-220	ELECTRICA DE CANTOÑA S.L.	95.402
R1-221	ELECTRICA GILENA, S.L.U.	416.914
R1-222	ENERGIAS DE PANTICOSA S.L.	340.583
R1-223	HEREDEROS DE EMILIO GAMERO, S.L.	873.194
R1-224	DISTRIBUIDORA ELECTRICA DE MONTOLIU, S.L.U.	101.323
R1-225	ELECTRICA BAÑESA, S.L.	95.923
R1-226	GLORIA MARISCAL, S.L.	132.967
R1-227	RUIZ DE LA TORRE, S.L.	1.131.987
R1-228	LUZ DE CELA, S.L.	149.974
R1-229	ELECTRICA SAN MARCOS, S.L.	52.301
R1-231	ELÈCTRICA CURÓS, S.L.	625.027
R1-232	ELECTRA VALDIZARBE, S.A.	1.351.779
R1-233	ELECTRICA LATORRE, S.L.	553.982
R1-234	ELECTRICA DE CASTRO CALDELAS, S.L.	232.178
R1-236	EL PROGRESO DEL PIRINEO- HEREDEROS DE FRANCISCO BOLLÓ QUELLA, S.L.	526.344
R1-237	MONTESLUZ DISTRIBUCION ELECTRICA, S.L.	401.502
R1-238	EMILIO PADILLA E HIJOS, S.L.	135.897
R1-239	SALTOS DEL CABRERA, S.L.	305.896
R1-240	DISTRIBUCION ENERGIA ELECTRICA DE PARCENT, S.L.	192.222
R1-241	DISTRIBUIDORA DE ENERGIA ELECTRICA TORRECILLAS VIDAL, S.L.	169.994
R1-242	CENTRAL ELECTRICA INDUSTRIAL, S.L.U.	211.516
R1-243	HIDROELECTRICA EL CERRAJON, S.L.	135.525
R1-244	HIDROELECTRICA JOSE MATANZA GARCIA, S.L.	240.152
R1-245	DISTRIBUCION Y ELECTRICA CARIDAD E ILDEFONSO, S.L.	140.970
R1-246	FELIPE BLAZQUEZ, S.L.	212.753
R1-247	INPECUARIAS TORRECAMPO, S.L.	187.014
R1-248	E. SAAVEDRA, S.A.	390.299
R1-249	JUAN Y FRANCISCO ESTEVE MAS S.L.	73.674
R1-250	LUZ ELECTRICA LOS MOLARES S.L	368.450
R1-251	SERVICIOS URBANOS DE CERLER, S.A. (SUCSA)	525.502
R1-252	HEREDEROS DE CARLOS OLTRA, S.L.	52.443
R1-253	COMPAÑÍA ELÉCTRICA DE FÉREZ, S.L.	404.763
R1-254	ELECTRA SALTEA, S.L.	138.508
R1-255	ELECTRICAS SANTA LEONOR S.L.	133.081
R1-256	EMDECORIA, S.L.	1.444.274
R1-257	HIJOS DE FRANCISCO ESCASO S.L.	1.369.454
R1-258	MILLARENSE DE ELECTRICIDAD, S.A.U.	133.996
	MUNICIPAL ELECTRICA VILORIA, S.L.	130.211
	ELECTRA LA HONORINA, S.L.	209.511
	ELECTRA SAN BARTOLOME, S.L.	280.751
	ELECTRICA DEL GUADALFEO, S.L.	487.020
	ELECTRICA SANTA MARTA Y VILLALBA, S.L.	1.213.399
	HEREDEROS DE MARIA ALONSO CALZADA. VENTA DE BAÑOS S.L.	91.927
	HIJOS DE MANUEL PERLES VICENS, S.L.	103.452





Núm. 315 Sábado 31 de diciembre de 2011

Sec. I. Pág. 146705

Nº Registro	Empresa distribuidora	Retribución 2012 (euros)
R1-267	ELÉCTRICA DE VER, S.L.	36.568
R1-268	ELECTRADISTRIBUCIÓ CENTELLES, S.L.	1.690.749
	MANUEL ROBRES CELADES, S.L.U.	65.317
R1-270	ELECTRA DEL FOXO, S.L.	370.236
R1-271	DISTRIBUCION ELECTRICA DE ALCOLECHA, S.L.	36.973
R1-272	LUS ELÉCTRICA DE ALGAR, S.L.U.	493.774
R1-273	EMPRESA MUNICIPAL D'ENERGIA ELECTRICA TORRES DEL SEGRE, S.L.	433.245
R1-274	ELEC VALL DE BOI, S.L.	83.287
R1-275	ELECTRICA DE VALDRIZ, S.L.	183.134
R1-276	IGNALUZ JIMENEZ DE TORRES, S.L.	59.570
R1-277	DISTRIBUIDORA ELECTRICA NIEBLA, S.L.	585.411
R1-278	TOLARGI, S.L.	1.592.499
R1-279	ELECTRICA DEL MONTSEC SL	386.201
R1-280	ITURENGO ELEKTRA, S.L.	110.345
R1-281	ELECTRO SALLENT DE GALLEGO, S.L.	268.959
R1-282	DISTRIBUIDORA ELECTRICA DE CATOIRA, S.A.	220.590
R1-283	ELECTRICA DEL POZO S.COOP.MADRILEÑA.	444.302
R1-284	AFRODISIO PASCUAL ALONSO, S.L.	183.019
R1-285	ENERGIAS DE BENASQUE, S.L.	899.556
R1-286	DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE POZUELO, S.A.	116.815
R1-287	DISTRIBUIDORA ELECTRICA DE CASAS DE LAZARO, S.A.	210.726
R1-288	DISTRIBUCIONES ALNEGA, S.L.	63.193
R1-289	ELECTRO ESCARRILLA, S.L.	81.594
R1-290	ELECTRICA DE ALBERGUERIA, S.A.	405.725
R1-291	EMPRESA ELECTRICA DE JORQUERA, S.L.	53.603
R1-292	ELECTRA LA MOLINA, S.L.	207.372
R1-293	HIDROELECTRICA COTO MINERO DISTRIBUCION, S.L.U.	224.235
	DISTRIBUIDORA ELECTRICA DEL PUERTO DE LA CRUZ, S.A.	7.424.096
	INDUSTRIAL BARCALESA, S.L.	376.813
R1-296	DISTRIBUIDORA ELECTRICA D'ALBATARREC, SL	300.537
R1-297	ELECTRA ORBAICETA, S.L.	40.950
R1-298	DISTRIBUIDORA DE ENERGIA ELECTRICA ENERQUINTA SL	100.396
R1-300	ELÉCTRICAS DE VILLAHERMOSA S.A.	86.466
R1-301	ALARCON NAVARRO EMPRESA ELECTRICA, S.L.	358.304
R1-302	ARAMAIOKO ARGINDAR BANATZAILEA, S.A.	172.451
	HIDROFLAMICELL, S.L.	750.913
R1-305	SDAD. MUNICIPAL DE DISTRIB. ELÉCTRICA DE LLAVORSÍ S.L.	126.259
	HELIODORO CHAFER, S.L.	370.703
	CENTRAL ELECTRICA DE POZO LORENTE, S. L.	112.925
	ARAXES ARGI INDARRA, S.L.	174.670
	PEDRO SANCHEZ IBAÑEZ, S.L.	296.763
	AGRUPACIÓN DISTRIBUIDORA DE ESCUER S.L.	21.460
	ELECTRA EL VENDUL S.L	37.167
	LEINTZARGI, S.L.	34.533
	DISTRIBUIDORA ELECTRICA DE PONTS S.L. (D.E.P. S.L.).	120.561
	ELECTRICA POPULAR, S.COOP.MAD	345.424
	MENDIVIL DE ELECTRICIDAD, S.L.	66.501
	LA SINARQUENSE, S.L.U.	201.789
	SERVICIOS Y SUMINISTROS MUNICIPALES ARAS, S.L.U.	146.657
	FUERZAS ELÉCTRICAS DE BOGARRA S.A. (FOBOSA).	539.616
	EMPRESA MUNICIPAL DE DISTRIBUCIÓ D'ENERGIA ELÈCTRICA D'ALMENAR, S.L.U.	741.896
	ELECTRA TUDANCA, S.L.	86.962
R1-327	ELECTRICA ANTONIO MADRID SL	240.801





Núm. 315 Sábado 31 de diciembre de 2011 Sec. I. Pág. 146706

Nº Registro	Empresa distribuidora	Retribución 2012 (euros)
R1-328	INSTALACIONES ELÉCTRICAS RÍO ISÁBENA S.L.	588.594
	DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS TALAYUELAS, S.L.	270.460
	EMPRESA ELÉCTRICA DEL CABRIEL,S.L.	129.915
	ANZURIETAS, S.L.	23.303
R1-332	BAKAIKUKO ARGIA, S.A.	60.483
R1-333	ELECTRA ARRUAZU, S.L.	52.062
R1-334	ELECTRA BARAIBAR, S.L.	28.936
R1-335	SERVICIOS Y SUMINISTROS MUNICIPALES DE CHULILLA, S.L.	152.812
R1-336	CATENERIBAS S.L.U.	42.870
R1-337	SOCIETAT MUNICIPAL DE DISTRIBUCIÓ ELECTRICA DE TIRVIA, S.L.	31.881
R1-338	SUMINISTROS ELECTRICOS ISABENA, S.L.	140.841
R1-339	ELECTRA URDAZUBI S.L.	291.913
R1-340	ELECTRICA COSTUR, SL	84.072
R1-341	TALARN DISTRIBUCIO MUNICIPAL ELECTRICA SL.	74.386
R1-342	ELÉCTRICA DE LÍJAR, S.L.	753.583
R1-343	ENERGIAS DE LA VILLA DE CAMPO, S.L.U.	127.159
R1-344	GESTION DEL SERVICIO ELECTRICO HECHO S.L	197.359
R1-345	ALCONERA DE ELECTRICIDAD, S.L.	181.387
R1-346	ELÉCTRICAS TUEJAR, S.L.	269.011
R1-347	ELÉCTRICA SALAS DE PALLARS, S.L.	88.191
R1-348	ELECTRO-HARINERA BELSETANA, S. COOP.	37.614
R1-349	LA CONSTANCIA-ARÉN, S.L.	89.919
R1-350	DISTRIBUIDORA ELECTRICA VALLE DE ANSO S.L.	104.051
R1-351	ELECTRICA SUDANELL S.L	172.371
R1-352	ELÉCTRICAS HIDROBESORA, S.L.	106.247
R1-353	ELÉCTRICAS COLLADO BLANCO, S.L.	189.012
R1-354	LLUM D'AIN, S.L.	52.998
R1-355	ELÉCTRICAS LA ENGUERINA, S.L.	258.099
R1-356	COOPERATIVA V.E.F.A. "SERRALLO"	43.276
R1-357	ELECTRICA DE MALCOCINADO S.L.U	126.677
R1-358	ELÉCTRICAS DE VALLANCA, S.L.	56.511
R1-359	ELECTRO MANZANEDA,S.L.	167.275
R1-360	ELECTRICA MUNICIPAL DE SANTA COLOMA DE QUERALT S.L	502.107
	DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS DE GISTAÍN, S.L.	25.777
	ENERGÍAS DEL ZINQUETA, S.L.	67.015
	ELECTRA DEL LLOBREGAT ENERGÍA, S.L.	186.768
R1-364	SAMPOL ENERGÍA, S.L.	49.246
R1-365	ELECTRA REDENERGÍA, S.L.	1.269.580
	TOTAL	373.067.326

Las empresas distribuidoras que se relacionan en este anexo en caso de circunstancia extraordinaria suficientemente justificada, podrán solicitar de forma motivada a la Dirección General de Política Energética y Minas la revisión de la retribución contemplada en este anexo. La Dirección General de Política Energética y Minas resolverá la solicitud, previo informe de la Comisión Nacional de Energía.



## **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**



Sábado 31 de diciembre de 2011

Sec. I. Pág. 146707

#### **ANEXO III**

## Actualización trimestral de las tarifas y primas del régimen especial a partir de 1 de enero de 2012

1. Tarifas y primas para las instalaciones de los subgrupos a.1.1 y a.1.2 y del grupo c.2 del artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Grupo	Subgrupo	Combustible	Potencia	Tarifa regulada c€/kWh	Prima de referencia c€/kWh	
			P≤0,5 MW	16,6694	_	
			0,5 <p≤1 mw<="" td=""><td>13,6787</td><td>-</td></p≤1>	13,6787	-	
	a.1.1		1 <p≤10 mw<="" td=""><td>11,0864</td><td rowspan="2"></td></p≤10>	11,0864		
			10 <p≤25 mw<="" td=""><td>10,5615</td></p≤25>	10,5615		
			25 <p≤50 mw<="" td=""><td>10,0893</td><td colspan="2">- 4,6420 3,8437 3,4454 - - 7,9803 7,3271 6,7372</td></p≤50>	10,0893	- 4,6420 3,8437 3,4454 - - 7,9803 7,3271 6,7372	
			P≤0,5 MW	20,1286	-	
a.1			0,5 <p≤1 mw<="" td=""><td>17,1296</td><td>-</td></p≤1>	17,1296	-	
a.ı		Gasóleo / GLP	1 <p≤10 mw<="" td=""><td>15,0069</td><td>7,9803</td></p≤10>	15,0069	7,9803	
		Gasoleo / GLI	10 <p≤25 mw<="" td=""><td>14,6626</td><td>7,3271</td></p≤25>	14,6626	7,3271	
	a.1.2		25 <p≤50 mw<="" td=""><td>14,2216</td><td>6,7372</td></p≤50>	14,2216	6,7372	
			0,5 <p≤1 mw<="" td=""><td>15,5791</td><td>c€/kWh  4,6420 3,8437 3,4454 7,9803 7,3271 6,7372 - 6,6294 5,9626 5,4007</td></p≤1>	15,5791	c€/kWh  4,6420 3,8437 3,4454 7,9803 7,3271 6,7372 - 6,6294 5,9626 5,4007	
		Fuel	1 <p≤10 mw<="" td=""><td>13,6016</td><td>6,6294</td></p≤10>	13,6016	6,6294	
		ruei	10 <p≤25 mw<="" td=""><td>13,2450</td><td>5,9626</td></p≤25>	13,2450	5,9626	
			25 <p≤50 mw<="" td=""><td>12,8361</td><td>5,4007</td></p≤50>	12,8361	5,4007	
c.2				8,4095	4,2908	

2. Tarifas para las instalaciones acogidas a la disposición transitoria segunda del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

		Та	Tarifa regulada por tipo de Instalación (c€/kWh)				
Combustible	Potencia	Tratamiento y reducción de purines de explotaciones de porcino	Tratamiento y reducción de lodos derivados de la producción de aceite de oliva	Tratamiento y reducción de otros lodos	Tratamiento y reducción de otros residuos		
	P≤0,5 MW	14,5233	12,9452	7,4209	6,3687		
	0,5 <p≤1 mw<="" td=""><td>14,5233</td><td>12,9450</td><td>7,4211</td><td>6,3687</td></p≤1>	14,5233	12,9450	7,4211	6,3687		
Gas Natural	1 <p≤10 mw<="" td=""><td>15,0644</td><td>13,4275</td><td>7,6973</td><td>6,6058</td></p≤10>	15,0644	13,4275	7,6973	6,6058		
	10 <p≤25 mw<="" td=""><td>15,1559</td><td>13,5091</td><td>7,7441</td><td>6,6462</td></p≤25>	15,1559	13,5091	7,7441	6,6462		
	25 <p≤50 mw<="" td=""><td>15,2944</td><td>13,6321</td><td>7,8151</td><td>6,7067</td></p≤50>	15,2944	13,6321	7,8151	6,7067		
	P≤0,5 MW	15,9497	14,2164	8,1498	6,9938		
	0,5 <p≤1 mw<="" td=""><td>15,9495</td><td>14,2164</td><td>8,1499</td><td>6,9939</td></p≤1>	15,9495	14,2164	8,1499	6,9939		
Gasóleo / GLP	1 <p≤10 mw<="" td=""><td>16,4897</td><td>14,6977</td><td>8,4254</td><td>7,2313</td></p≤10>	16,4897	14,6977	8,4254	7,2313		
	10 <p≤25 mw<="" td=""><td>16,5801</td><td>14,7785</td><td>8,4720</td><td>7,2707</td></p≤25>	16,5801	14,7785	8,4720	7,2707		
	25 <p≤50 mw<="" td=""><td>16,6739</td><td>14,8619</td><td>8,5199</td><td>7,3117</td></p≤50>	16,6739	14,8619	8,5199	7,3117		
Fuel	P≤0,5 MW	15,9497	14,2164	8,1498	6,9938		
	0,5 <p≤1 mw<="" td=""><td>15,7566</td><td>14,0442</td><td>8,0511</td><td>6,9093</td></p≤1>	15,7566	14,0442	8,0511	6,9093		
	1 <p≤10 mw<="" td=""><td>16,3591</td><td>14,5812</td><td>8,3587</td><td>7,1735</td></p≤10>	16,3591	14,5812	8,3587	7,1735		
	10 <p≤25 mw<="" td=""><td>16,4582</td><td>14,6697</td><td>8,4095</td><td>7,2170</td></p≤25>	16,4582	14,6697	8,4095	7,2170		
	25 <p≤50 mw<="" td=""><td>16,5989</td><td>14,7952</td><td>8,4817</td><td>7,2786</td></p≤50>	16,5989	14,7952	8,4817	7,2786		



## **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**



Sábado 31 de diciembre de 2011

Sec. I. Pág. 146708

#### **ANEXO IV**

## Actualizaciones anuales de las tarifas, primas y límites superior e inferior del régimen especial

1. Tarifas para las instalaciones del subgrupo a.1.4 y del grupo a.2 del artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Grupo	Subgrupo	Combustible	Potencia	Tarifa regulada c€/kWh	Prima de referencia c€/kWh
			P≤10 MW	11,8057	8,2791
		Carbón	10 <p≤25 mw<="" td=""><td>8,1164</td><td>3,8340</td></p≤25>	8,1164	3,8340
a.1	a.1.4		25 <p≤50 mw<="" td=""><td>7,3787</td><td>2,7726</td></p≤50>	7,3787	2,7726
d.1 d.1.4	a. 1.4	a.1.4	P≤10 MW	5,1627	2,6762
		Otros	10 <p≤25 mw<="" td=""><td>4,7323</td><td>c€/kWh 8,2791 3,8340 2,7726</td></p≤25>	4,7323	c€/kWh 8,2791 3,8340 2,7726
			25 <p≤50 mw<="" td=""><td>4,3022</td><td>1,1862</td></p≤50>	4,3022	1,1862
			P≤10 MW	5,1680	2,6775
a.2			10 <p≤25 mw<="" td=""><td>4,7298</td><td>1,8100</td></p≤25>	4,7298	1,8100
			25 <p≤50 mw<="" td=""><td>4,3029</td><td>1,1944</td></p≤50>	4,3029	1,1944

2. Tarifas para las instalaciones del subgrupo a.1.3 del artículo 2 y de la disposición transitoria décima del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Subgrupo	Combustible	Potencia	Plazo	Tarifa regulada c€/kWh	Prima de referencia c€/kWh
		P≤2 MW	primeros 15 años	17,7696	13,4395
	b.6.1		a partir de entonces	13,1890	0,0000
	0.6.1	2 MW < P	primeros 15 años	16,2689	11,7032
		2 IVIVV \ P	a partir de entonces	13,7029	0,0000
		P≤2 MW	primeros 15 años	14,2054	9,8919
	b.6.2	FSZ IVIVV	a partir de entonces	9,5771	0,0000
	0.0.2	2 MW < P	primeros 15 años	11,9350	7,3694
a.1.3		2 IVIVV \ P	a partir de entonces	8,9517	0,0000
		P≤2 MW	primeros 15 años	14,2054	9,8919
	b.6.3	F = Z IVIVV	a partir de entonces	9,5771	0,0000
	0.0.3	2 MW < P	primeros 15 años	13,1285	8,5636
		2 10100 ~ 1	a partir de entonces	8,9517	0,0000
	b.7.1		primeros 15 años	9,1341	5,0249
			a partir de entonces	7,4403	0,0000
	b.7.2	P≤500 kW	primeros 15 años	14,8131	11,6897
			a partir de entonces	7,3788	0,0000
		500 kW < P	primeros 15 años	11,0536	7,2690
			a partir de entonces	7,4337	0,0000
	b.7.3		primeros 15 años	5,9487	3,9213
	0.7.3		a partir de entonces	5,9487	0,0000
		P≤2 MW	primeros 15 años	14,2054	9,8919
	b.8.1	1 =2 10100	a partir de entonces	9,5771	0,0000 9,8919 0,0000 8,5636 0,0000 5,0249 0,0000 11,6897 0,0000 7,2690 0,0000 3,9213 0,0000 9,8919 0,0000 7,5811 0,0000 6,2238 0,0000 3,8230 0,0000 6,5125 0,0000
	D.O. 1	2 MW < P	primeros 15 años	12,1521	7,5811
		2 10100 - 1	a partir de entonces	9,1146	
		P≤2 MW	primeros 15 años	10,5215	6,2238
	b.8.2	1 =2 10100	a partir de entonces	7,3809	0,0000
	0.0.2	2 MW < P	primeros 15 años	7,9182	
		2 10100 - 1	a partir de entonces	7,9182	
		P≤2 MW	primeros 15 años	10,5215	
	b.8.3	1 = Z IVIVV	a partir de entonces	7,3809	
	5.0.0	2 MW < P	primeros 15 años	10,3214	6,0012
		∠ IVIVV > I	a partir de entonces	8,3964	0,0000
	entro de la Insitoria 10ª			14,6773	10,1147



## **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**



Sábado 31 de diciembre de 2011

Sec. I. Pág. 146709

## 3. Tarifas, primas y límites, para las instalaciones de la categoría b) del artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Grupo	Subgrupo	Potencia	Plazo	Tarifa regulada c€/kWh	Prima de referencia c€/kWh	Límite Superior c€/kWh	Límite Inferior c€/kWh	
		P≤100 kW	primeros 30 años	48,8743				
	b.1.1	100 kW <p≤10 mw<="" td=""><td>primeros 30 años</td><td>46,3348</td><td></td><td></td><td></td></p≤10>	primeros 30 años	46,3348				
b.1		10 <p≤50 mw<="" td=""><td>primeros 30 años</td><td>25,4997</td><td></td><td></td><td></td></p≤50>	primeros 30 años	25,4997				
D.1	h 1 2		primeros 25 años	29,8957	28,1894	20 1751	20 1026	
b.1.2 b.2.1			a partir de entonces	23,9164	22,5515	30,1731	28,1936	
	h 2 1		primeros 20 años	8,1270	2,0142	9,4273	7,9103	
b.2	0.2.1		a partir de entonces	6,7921				
	b.2.2*				9,3557	18,2009		
b.3			primeros 20 años	7,6467	4,2667			
0.5			a partir de entonces	7,2249	3,3960			
b.4			primeros 25 años	8,6565	2,7795	9,4557	7,2360	
0.4			a partir de entonces	7,7909	1,4920	9,4551	7,2300	
b.5			primeros 25 años	**	2,3355	8,8785	6,7921	
0.5			a partir de entonces	***	1,4920	0,0700	0,7921	
		P≤2 MW	primeros 15 años	17,6339	13,2937	18,4563	17,1023	
	b.6.1	PSZ IVIVV	a partir de entonces	13,0882				
	D.O. 1	2 MW < D	primeros 15 años	16,2689	11,7033	16,7471	15,8371	
		2 MW < P	a partir de entonces	13,7030				
	b.6.2	P≤2 MW	primeros 15 años	13,9515	9,6113	14,7717	13,4177	
h G		PSZ IVIVV	a partir de entonces	9,4060				
b.6		2 MW - D	primeros 15 años	11,9350	7,3694	12,4189	11,5188	
		2 MW < P	a partir de entonces	8,9519				
	b.6.3	P≤2 MW	primeros 15 años	13,9515	9,6113	14,7717	13,4177	
		h 6 3	PSZ IVIVV	a partir de entonces	9,4060			
		2 MW < P	primeros 15 años	13,1285	8,5636	13,6064	12,6963	
		ZIVIVV < P	a partir de entonces	8,9519				
	h 7 1		primeros 15 años	8,8697	4,6914	9,9441	8,2571	
	b.7.1		a partir de entonces	7,2249				
		D/E00 k/M	primeros 15 años	14,5042	11,3405	17,0135	13,7063	
b.7	h 7 2	P≤500 kW	a partir de entonces	7,2249				
D.7	-	500 kW < P	primeros 15 años	10,7431	6,9100	12,2414	10,5988	
		300 KW \ F	a partir de entonces	7,2249				
	b.7.3		primeros 15 años	5,9487	3,9213	9,2448	5,6600	
	0.7.3		a partir de entonces	5,9487				
		P≤2 MW	primeros 15 años	13,9515	9,6113	14,7717	13,4177	
	b.8.1	PSZ IVIVV	a partir de entonces	9,4060				
	D.O. I	2 MW < P	primeros 15 años	11,9350	7,3694	12,4189	11,5188	
		2 10100 < F	a partir de entonces	8,9519				
		P≤2 MW	primeros 15 años	10,2991	5,9600	11,1204	9,7553	
b.8	b.8.2	F ≥∠ IVIVV	a partir de entonces	7,2249				
D.O	0.0.2	2 MW < P	primeros 15 años	7,2227	2,6571	7,7022	6,7921	
		∠ IVIVV \ F	a partir de entonces	7,2227				
		P≤2 MW	primeros 15 años	10,2991	6,2354	11,1204	9,7553	
	b.8.3	F≥∠ IVIVV	a partir de entonces	7,2249				
	0.0.3	2 MW < P	primeros 15 años	8,8785	4,0716	9,9884	8,3237	
		∠ IVIVV \ F	a partir de entonces	7,2227				

Prima máxima de referencia a efectos del procedimiento de concurrencia previsto en el Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, y el límite superior, para las instalaciones eólicas marinas.

<sup>\*\*</sup> La cuantía de la tarifa regulada para las instalaciones del grupo b.5 para los primeros veinticinco años desde la puesta en marcha será: [6,60 + 1,20 x [(50 - P) / 40]] x 1,1125, siendo P la potencia de la instalación.

<sup>\*\*\*</sup> La cuantía de la tarifa regulada para las instalaciones del grupo b.5 para el vigésimo sexto año y sucesivos desde la puesta en marcha será: [5,94 + 1,080 x [(50 - P) / 40]] x 1,1125, siendo P la potencia de la instalación.



## **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**



Sábado 31 de diciembre de 2011

Sec. I. Pág. 146710

4. Tarifas y primas para las instalaciones de los grupos c.1, c.3 y c.4 del artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Grupo	Tarifa regulada c€/kWh	Prima de referencia c€/kWh
c.1	5,9630	3,0581
c.3	4,2609	3,0581
c.4	7,8818	3,3177

5. Tarifas para las instalaciones acogidas al Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, inscritas en las convocatorias correspondientes a los años 2009 y 2010.

		Tarifas reguladas c€/kWh				
	Convocatoria 1 <sup>er</sup> trimestre 2009	Convocatoria 2º trimestre 2009	Convocatoria 3 <sup>er</sup> trimestre 2009	Convocatoria 4º trimestre 2009		
Tipo I.1	35,6672	35,6672	35,6672	35,6672		
Tipo I.2	33,5691	33,5691	33,5691	33,5691		
Tipo II	33,5691	32,2252	31,3780	30,5119		

	Tarifas reguladas c€/kWh					
	Convocatoria  1 <sup>er</sup> trimestre 2010  Convocatoria  2º trimestre 2010		Convocatoria 3 <sup>er</sup> trimestre 2010	Convocatoria 4º trimestre 2010		
Tipo I.1	34,9398	34,3902	33,9735	33,0866		
Tipo I.2	32,0279	31,1477	30,3359	29,4772		
Tipo II	28,8813	28,0729	27,2848	26,575		

#### **ANEXO V**

Coeficientes de pérdidas para traspasar la energía suministrada a los consumidores a tarifa de último recurso y peaje de acceso en sus contadores a energía suministrada en barras de central

Coeficientes de pérdidas para contratos de tarifas y de peajes de acceso de baja tensión

Tarifas y peajes	Pérdidas de energía imputadas (en % de la energía consumida en cada período)			
	Período 1	Período 2	Período 3	
Tarifas de último recurso y peajes sin discriminación horaria	14			
Tarifas de último recurso y peajes con discriminación horaria de 2 periodos.	14,8	10,7		
Tarifa de último recurso y peajes 2.0DHS y 2.1DHS con discriminación horaria de supervalle de 3 periodos	14,8	14,4	8,6	
Peajes con discriminación horaria de 3 periodos	15,3	14,6	10,7	

Coeficientes de pérdidas para contratos de accesos de de alta tensión con discriminación horaria de 3 periodos (en % de la energía consumida en cada período)

Tensión de suministro	Pérdidas de energía imputadas (en % de la energía consumida en cada período)		
	Período 1	Período 2	Período 3
3.1A. Mayor de 1 kV y no superior a 36 kV	6,6	6,4	4,8



## **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**



Sábado 31 de diciembre de 2011

Sec. I. Pág. 146711

Coeficientes de pérdidas para contratos de acceso generales de alta tensión con discriminación horaria de 6 periodos (en % de la energía consumida en cada período)

Tensión de Suministro	Pérdidas de energía imputadas (en % de la energía consumida en cada período)					
	Período 1	Período 2	Período 3	Período 4	Período 5	Período 6
Mayor de 1 kV y no superior a 36 kV	6,8	6,6	6,5	6,3	6,3	5,4
Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	4,9	4,7	4,6	4,4	4,4	3,8
Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV	3,4	3,3	3,2	3,1	3,1	2,7
Mayor de 145 kV	1,8	1,7	1,7	1,7	1,7	1,4

Coeficientes de pérdidas para otros contratos de suministro o acceso (en % de la energía consumida en cada período)

Nivel de tensión	%
BT	13,81
$MT (1 > kV \ge 36)$	6,00
AT $(36 > kV \ge 72,5)$	4,00
AT $(72,5 > kV \ge 145)$	3,00
MAT (145 > kV)	1,62

D. L.: M-1/1958 - ISSN: 0212-033X